

## **PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 19/2008**

**DON ALBERTO IBARRA CUCALON**, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### **L A U D O**

#### **A N T E C E D E N T E S**

PRIMERO.- Con fecha 2 de octubre de 2008 tuvo entada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión General de Trabajadores de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”.

SEGUNDO.- En su escrito de impugnación solicitaba que se declarara:

*"a) La obligación de la empresa de aportar el censo laboral con la totalidad de los trabajadores dados de alta en la Delegación de La Rioja a fecha de preaviso".*

*"b) La obligación de la empresa (en base al precitado Censo laboral total) de comunicar su designación a los componentes de la Mesa Electoral, con arreglo a lo establecido en el art. 73.3 del Estatuto de los Trabajadores".*

*"c) Fecha inmediata para la constitución de la Mesa Electoral y la continuación del proceso de elecciones sindicales en “XXX” en La Rioja".*

TERCERO.- Con fecha 17 de octubre de 2006 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el acta.

## H E C H O S

PRIMERO.- Con fecha 29 de agosto de 2008, el Sindicato USO presentó preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa “XXX”, indicando el día del inicio del proceso electoral el 30 de septiembre.

SEGUNDO.- De acuerdo con la información facilitada por la Seguridad Social, el número de trabajadores dados de alta en la empresa en La Rioja -a la fecha del preaviso- era de 64.

TERCERO.- Llegada la fecha de constitución de la Mesa Electoral, la empresa aportó Censo Laboral formado por 20 trabajadores.

CUARTO.- No se llegó a constituir la Mesa Electoral.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Interesa el Sindicato impugnante que se declare la obligación de la empresa “XXX” de aportar el censo laboral con la totalidad de trabajadores que figuraban dados de alta a fecha de preaviso (esto es, 64) y, en consecuencia, que se declare la obligación de la empresa de continuar todo el proceso electoral tomando como referencia el apuntado número de trabajadores.

Por su parte, la citada empresa sostiene, en síntesis, que el preaviso electoral se refería exclusivamente al Centro de Trabajo situado en la Avenida “AAA”, con 20 trabajadores, pero que al margen de éste, “XXX” tiene otro Centro diferenciado en el mismo Polígono con 40 trabajadores y con representación legal de trabajadores por parte del Sindicato UGT.

En consecuencia, entiende la empresa que el proceso electoral nace viciado de nulidad y no podría afectar a ambos Centros.

Considera “XXX” que actuó correctamente al facilitar, de forma exclusiva, el censo laboral referido al primer Centro y que, en el peor de los casos, habría de procederse a un nuevo preaviso incluyendo ambos Centros.

SEGUNDO.- El proceso de promoción de elecciones sindicales aparece regulado fundamentalmente en el art. 67.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Conforme al mismo, su promotor identificará, en la comunicación que formula, con precisión, la empresa y el Centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral.

Del análisis del preaviso realizado en nuestro caso por el Sindicato USO, se desprende que se expresa el nombre de la empresa “XXX” tanto en la designación de los datos de la empresa como del Centro de trabajo.

No se desprende de la citada comunicación, en consecuencia, que el proceso electoral se quiera limitar al Centro ubicado en Avenida “AAA”, sino que parece que se quiere referir a la totalidad de los Centros que “XXX” pudiera tener en La Rioja.

TERCERO.- En este sentido, no deja de ser significativo que, cuando por lo general, suela ser la empresa quien manifieste una tendencia restrictiva respecto del reconocimiento de unidades productivas como Centros de trabajo y, por el contrario, los Sindicatos tienden a ampliar su número y ello por diferentes y variados motivos que la doctrina se ha ocupado de analizar (Rodríguez Ramos "Procedimiento de Elecciones a Representantes de Trabajadores y Funcionarios"; Miñambres Puig "El Centro de Trabajo. El reflejo jurídico de las unidades de producción" ...) en nuestro caso, ocurra lo contrario.

Y no hay que olvidar, además, que, en ocasiones, resulta altamente complicado (y aplicable) la determinación de cuándo una unidad productiva puede reputarse Centro de Trabajo en el concepto que ahora nos ocupa.

Ocurre, sin embargo, que en el presente caso nada de ello ha sucedido: el Sindicato impugnante se refiere a la existencia de un único Centro de Trabajo y la empresa “XXX” no va más lejos de razonar por qué facilitó un determinado Censo formado por 20 trabajadores pero no trata de acreditar que existan, en realidad, dos Centros, a salvo de mencionar el hecho físico de que tiene dos establecimientos abiertos en el mismo Polígono.

CUARTO.- Por tanto, desde nuestro punto de vista, la discusión resulta, en cierta manera, baladí, ya que es el propio Sindicato impugnante quien, por si pudiera existir alguna discusión, aclara, con el hecho mismo de la presente impugnación, que su intención es que el proceso electoral se desarrolle de modo único y conjunto en los Centros de “XXX” pudiera tener en La Rioja.

Y ello, además, vendría avalado por lo dispuesto en el art. 63 del Estatuto de los Trabajadores: el Comité de empresa se constituirá en cada Centro de Trabajo cuyo Censo sea de cincuenta o más trabajadores, y si la empresa tuviera en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más Centros de Trabajo cuyos Censos no alcancen el indicado número de trabajadores, pero, en su conjunto, lo suman, se constituirá un Comité conjunto.

Por tanto, en nuestro caso, y estando acreditado por la propia empresa que el número total de trabajadores en ambos pretendidos Centros es mayor a cincuenta

pero que, separadamente, ninguno de los dos alcanza esta suma, la conclusión será que habrá de constituirse un Comité de empresa conjunto (aun cuando esta circunstancia no se especificará en el escrito de preaviso).

QUINTO.- Por ello, y aunque la forma en que se efectuó el preaviso pudiera haber inducido error a la empresa al respecto del ámbito en que se pretendía desarrollar el proceso electoral, lo cierto es que cualquier duda habría quedado ahora disipada.

En consecuencia, y por simples razones de operatividad y economía, no parece oportuno obligar al Sindicato USO a formular nuevo preaviso, como pretendía la empresa, y, en definitiva, lo que deberá hacer dicha empresa es facilitar el Censo laboral con, ahora sí, la totalidad de sus trabajadores en ambos Centros, permitiendo, de esta manera, la continuación del proceso electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, venga a dictar la siguiente.

#### DECISIÓN ARBITRAL

**ESTIMAR** la reclamación planteada por el Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX” y, en consecuencia, con ello declarar que dicha empresa debe aportar, sin dilación temporal, el Censo laboral incluyendo la totalidad de los trabajadores dados de tal en la Delegación de La Rioja a fecha de preaviso, así como designar a los componentes de la Mesa Electoral con arreglo a lo establecido en el art. 73.3 del Estatuto de los Trabajadores, permitiendo la continuación del proceso electoral.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art.76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a 20 de octubre de 2008